JUZGADO CIVIL - SEDE ANCON

EXPEDIENTE : 00293-2019-0-3301-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : MIRANDA SARMIENTO LUZ CRISTINA

ESPECIALISTA : CAJAS PEREZ JUAN DIEGO

DEMANDADO : CHINGAY SALAZAR, ANTONINO DEMANDANTE : BUSTAMANTE ROMERO, IRMA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO:

Ancón, dos de abril Del dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA: El Oficio N° 67-2019/MIM/NCVFS/CEM SANTA ROSA, ingresado con fecha 02 de abril del presente año; téngase presente y agréguense a los actuados, seguidamente. AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Se procede a emitir pronunciamiento conforme a los hechos y actuados en autos, precisándose lo siguiente:

<u>PRIMERO:</u> Que mediante INFORME POLICIAL, remitido por la Comisaría de Santa Rosa, doña BUSTAMANTE ROMERO, IRMA, presenta denuncia por Violencia contra los integrantes del grupo familiar en la modalidad de maltrato FÍSICO Y PSICOLÓGICO en su agravio contra la persona del padre de su hijo CHINGAY SALAZAR, ANTONINO, por hechos suscitados con fecha 23 de marzo del 2019 a horas 22:15 aproximadamente.

SEGUNDO: El artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad moral, **psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado h, del inciso 2) del acotado, dispone que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.¹

_

¹ A nivel supra Nacional tenemos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para" del cual el Estado Peruano es parte, que en su artículo el **artículo 7**°, señala que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la

TERCERO: Que, debe tenerse en cuenta que en las pretensiones sobre violencia familiar se espera una respuesta pronta y eficaz de la administración de justicia mediante procedimientos que exceptúen de formalidades, y prioricen garantizar los derechos fundamentales de las personas víctimas de violencia familiar. En este orden de ideas, se debe preocupar aplicar **principios rectores previstos en el artículo 2.3, 2.4 y 2.5 de la Ley 30364**, como son el *principio de debida diligencia* que permite actuar sin dilaciones; *principio de intervención inmediata y oportuna*, es decir los operadores de justicia y la policía Nacional del Perú deben actuar en forma oportuna y sin dilaciones en razones procedimentales; y el *principio de sencillez y oralidad*, que los proceso de violencia deberán desarrollar en el mínimo de formalismos y en espacios amigables para las presuntas víctimas.

<u>CUARTO</u>: Que, dispone el artículo 16°. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato."

QUINTO: Que, conformidad al artículo 22°-A, establece: El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f**. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; **g**. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h**. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares."

SEXTO: Que, de acuerdo al artículo 22° de la Ley 30364, establece: El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales (...).

SÉTIMO: De la revisión de los actuados, se verifica lo siguiente:

1. Declaración policial de la parte agraviada, doña BUSTAMANTE ROMERO, IRMA, a fojas 08, que menciona lo siguiente:" Que el día 23 de marzo del 2019, aprox. a las 22:15 hrs, me encontraba en mi domicilio Mz G lote 10- Asoc. Viv. Mariscal Castilla- Distrito de Santa Rosa, tendiendo mi cama, baje a mi menor hijo para girar el colchón, es cuando al girarlo golpeo a mi hijo, este cayéndose, es cuando mi conviviente viene y me da una patada a la altura del tobillo, seguido de dos puñetes, insultándome

- con palabras soeces, de que no tengo cuidado con mi hijo, para luego retirarse a su otra casa que tiene en la Molina, todo esto paso en presencia de mi menor hijo. (...)".
- 2. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE SANTA ROSA Nº 003789-VFL, correspondiente a la persona de BUSTAMANTE ROMERO, IRMA, con DATA: Peritada refiere agresión física por arte de persona conocida (conviviente) con puños y patadas en su domicilio en fecha 23.03.2019 a las 22:15, y refiere agresión fisca anterior por mismo agresor en fecha 21.03.2019; que concluye: "la peritada presenta huelas de lesiones traumáticas recientes en superficie corporal. Lesiones ocasionadas por agente contuso. Requiere incapacidad médico legal, requiriendo: Atención facultativa 02 e incapacidad 06".
- 3. INFORME PSICOLÓGICO N° 026-2019-MIMP/PNCVFS/CEM SANTA ROSA/PS-MAACH, aplicado a la persona de BUSTAMANTE ROMERO, IRMA, se observa:
 - En la parte de <u>antecedentes</u>, en el extremo de pareja: (...) Refiere que han sido 02 hechos de violencia física los que ha sufrido por su conviviente. El hechos motivo de la denuncia y otro hechos que sucedió un día antes 22.03.2019, refiere la evaluada que su conviviente llego a trabajar a las 11:30 pm, al llegar cogió el celular de la evaluada y le pedía que le dé la clave, diciéndole en forma agresiva y prepotente "oye m..., por la clave de tu celular" (...), al ver que no le hacía caso, su conviviente ha cogido con su mano la muñeca de la de la evaluada y la ha jalado con fuerza de su brazo hasta hacerla caer en el piso, fuera de la cama. El conviviente ha sacado su correa y ha comenzado a darle correazos en el cuerpo de la evaluada, hasta 12 correazos, los cuales le cayeron en sus piernas y espalda (...).
 - Como conclusión: Presencia de afectación psicológica cognitiva, manifestada por preocupación, angustia, generando afectaciones somáticas como dolores de cabeza, sentimientos de temor, ansiedad, tristeza, con pérdida del apetito y aumento del sueño relacionadas a los hechos de violencia sufridos por su conviviente. Presencia de afectación psicológica conductual, sufriendo de un trastorno mixto de ansiedad y depresión, F41.2 CIE 10, con sentimientos de ansiedad y depresión, angustia, temor, sin defensas para hacer frente a las presiones, relacionadas a los hechos de violencia experimentados causados por el conviviente e la

agraviada. Nivel de riesgo de la evaluada esta en un grado moderado, por tener el ex conviviente acceso a la evaluada, reaccionar en forma agresiva con actos de violencia física contra la evaluada y ser celotipico. La evaluada cuenta con redes de apoyo como su hermana.

4. FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO: Aplicada a la persona de BUSTAMANTE ROMERO, IRMA. La misma que se encuentra contemplada en el artículo 28° de la Ley N° 30364; y concluye, en RIESGO LEVE.-

5. ANÁLISIS:

- Si bien, el denunciado, don Chingay Salazar, Antonino, indica en acto de audiencia, realizado con fecha 02 de abril a horas 02:30 de la tarde, que la denuncia es falsa, porque la gresca no fue con él, sino con su actual pareja Deisy Fenrnadez Becerra, y ella debió ser la denunciada, y que el día de la fecha y hora de los hechos, él no se encontraba en Lima, sino se había ido de viaje a Mala con terceras personas, el mismo día de los hechos denunciados 23.03.2019 a horas 15:00 y llegando a horas 17:30, a fin de ver la compra de una propiedad (...), asimismo adjunta copia de denuncias policiales ante la Comisaria de Santa Rosa y Santa Anita, y certificado médico que obran en autos, que ha realizado y pertenecen a su actual pareja Deisy Fernandez Becerra contra la persona Bustamante Romero, Irma.
- De lo narrado en líneas precedentes y documentación adjuntada, se advierte, que no obra medio probatorio contundente y fehaciente, que desacredite la denuncia por violencia física y psicológica interpuesta por doña Bustamante Romero, Irma, la que se le atribuye al denunciado, ni que demuestre que no se encontraba en el lugar de los hechos; por lo que no existen hechos objetivos y verosímiles, que no permitan el otorgamiento de medidas de protección, más aún en base afirmaciones sin sustento y unilaterales. Por el contrario los presentes hechos de violencia física y psicológica denunciados, se encuentran acreditados con el certificado médico legal de autos, y con la informe psicológico descrito, practicado por un especialista en la materia, en el cual, logra colegir que efectivamente la agraviada Bustamante Romero, Irma, presenta afectación psicológica por hechos de violencia sufridos por el padre de su hijo. Todo ello también en aplicación al

- literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Supremo 004-2019-MIMP, que modifica el Decreto Supremo 009-2016-MIMP.
- Por otro lado, este despacho no le resta credibilidad a los hechos de violencia que se hayan suscitado entre las personas Deisy Fenrnadez Becerra e Irma Bustamante Romero, las mismas que han sido materia de denuncia en la Comisaria de Santa Rosa y Santa Anita, por ende, las Comisarias a cargo, realizaran las diligencias pertinentes para cada caso, y será materia de proceso especial correspondiente en la autoridad judicial competente, por lo que dichos hechos son diferentes, y no desvirtúa a los tratados en la presente resolución.

<u>OCTAVO:</u> De conformidad al artículo 23° de la Ley 30364. Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el Juzgado de Familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva (...).

NOVENO: Que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse al caso el **principio de in dubio pro agredido**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. En todo caso este Juzgador, acude a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene entre manos a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

<u>DECIMO</u>: De los acompañados que anteceden contenidos en el Informe Policial, y los demás actuados que obran en autos, se verifica que BUSTAMANTE ROMERO, IRMA (22), es víctima de violencia familiar en la modalidad de física psicológica, y se encuentra causada por, el padre de su hijo, CHINGAY SALAZAR, ANTONINO (32). Por lo que es necesario se dispongan las medidas de protección necesarias, a fin de proteger la integridad física y psíquica de la agraviada, y para que los hechos de violencia no vuelvan a suceder; en consecuencia, y en atención al artículo 22°-A de la Ley N° 30364 y del 37° del

Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, **SE RESUELVE: DICTAR MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de la parte agraviada, disponiéndose a su favor lo siguiente:

- 1.- **IMPEDIMENTO** de acercamiento o proximidad en cualquier forma por parte del agresor CHINGAY SALAZAR, ANTONINO (32) a la víctima **ALMENDRA** BUSTAMANTE ROMERO, IRMA (22), como al domicilio donde reside la víctima, sito MZ G lote 10- Asociación Mariscal Castilla- Distrito de Santa Rosa, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde la agraviada realice sus actividades cotidianas, a una distancia de 300 metros.
- 2.- PROHIBICIÓN POR PARTE DE AGRESOR CHINGAY SALAZAR, ANTONINO (32), de comunicación con la víctima BUSTAMANTE ROMERO, IRMA (22), vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- 3.-EL CESE INMEDIATO DE TODO ACTO VIOLENCIA POR PARTE DEL DEMANDADO CHINGAY SALAZAR, ANTONINO (32), Y SE ABSTENGA DE EJERCER VIOLENCIA FISICO, PSICOLÓGICO, HOSTILIZAMIENTO, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS O CUALQUIER OTRA MODALIDAD, QUE PUDIERA PONER EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA Y/O MENTAL de la parte agraviada BUSTAMANTE ROMERO, IRMA (22); en caso de incumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, además será pasible de ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- 4.- SE DISPONE: TRATAMIENTO REEDUCATIVO O TERAPÉUTICO al denunciado CHINGAY SALAZAR, ANTONINO (32), en el Centro de Atención Institucional frente a la violencia Familiar CAI. Debiendo apersonarse al local del juzgado en el plazo de 03 días de notificado, a fin de recabar los oficios correspondientes.-
- 5.- COMUNÍQUESE EN ESTE ACTO A LA COMISARÍA PNP CORRESPONDIENTE, a fin de que EJECUTE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23-A° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP. Debiendo informar sobre la ejecución de la medida de protección en un plazo no mayor de (15 días) contados desde la notificación, con las recomendaciones que considere pertinentes, bajo responsabilidad. Asimismo está obligado a facilitar un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita y patrullaje

constante a los alrededores del inmueble de la víctima; a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección.

- 6.- DEBERÁ LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ cada seis (6) meses, en los casos de <u>riesgo leve o moderado</u>, contados desde que fue notificada la medida de protección, REMITIR al Juzgado de Civil de Ancón un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes. El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.
- 7.- PÓNGASE a conocimiento a la 3era Fiscalía Penal de Turno de Ancón y Santa Rosa, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad al artículo 16°-A de la Ley 30364, y el 48° del Reglamento de la Ley 30364 (Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP). FORMESE cuaderno de medidas de protección con copias certificadas; a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación dente. Debiendo el Juzgado Penal, juzgado de Paz Letrado y Fiscalía penal REMITIR copia certificada de la sentencia firma o de la disposición de archivo, a esta judicatura para conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo; a fin de decidir sobre la vigencia, sustitución o ampliación de la medida respectiva. OFÍCIESE.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL - SEDE ANCÓN Y SANTA ROSA

Ancón, 02 de abril del 2019.

OFICIO Nº 293-2019-0-3301-JR-FT-01.

COMISARIO DE LA COMISARIA DE SANTA ROSA.

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo y se sirva a disponer a quien corresponda, se **EJECUTE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**, de conformidad al artículo 23-A° de la Ley 30364, y a los artículos 45° y 47° del Reglamento de la Ley 30364, **EN EL PLAZO DE 24 HORAS:** Y póngase a conocimiento a:

• PARTE AGRAVIADA: BUSTAMANTE ROMERO, IRMA (22): MZ G lote 10-Asociación Mariscal Castilla- Distrito de Santa Rosa.

Debiendo informar sobre la ejecución de la medida de protección en un plazo no mayor de (15 días) contados desde la notificación, con las recomendaciones que considere pertinentes. Asimismo cada seis (6) meses, en los casos de <u>riesgo leve o moderado</u>, contados desde que fue notificada la medida de protección, REMITIR al Juzgado de Civil de Ancón un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes. BAJO RESPONSABILIDAD CIVIL, ADMINISTRATIVAS Y PENALES QUE SE DESPRENDAN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS MENCIONADAS DISPOSICIONES. EXPEDIENTE 293-2019-FT.

ATENTAMENTE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL - SEDE ANCÓN Y SANTA ROSA

Ancón, 02 de abril del 2019.

OFICIO Nº 293-2019-0-3301-JM-FT-01.

AL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE LA 3ERA FISCALÍA PENAL DE TURNO DE ANCÓN Y SANTA ROSA:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de remitirle el EXPEDIENTE. N° 293-2019-0-3301-JR-FT-01 a fojas (), y en aplicación del artículo 48° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y del artículo 16°-B de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, proceda conforme a sus atribuciones; además deberá dicha fiscalía informar sobre los resuelto de conformidad con el artículo 20°-A de la referida ley. Asimismo de acuerdo a lo regulado por el artículo 49° del reglamento, establece: "LA FISCALÍA PENAL NO PUEDEN DEVOLVER LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE FAMILIA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA".

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL - SEDE ANCÓN Y SANTA ROSA

Ancón, 02 de abril del 2019

OFICIO Nº 293-2019-0-3301-JR-FT-01.

COMISARIO DE LA COMISARIA DE SANTA FELICIA-LA MOLINA.

Los Canarios, La Molina 15024

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo y se sirva a disponer a quien corresponda, se **EJECUTE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**, de conformidad al artículo 23-A° de la Ley 30364, y a los artículos 45° y 47° del Reglamento de la Ley 30364, **EN EL PLAZO DE 24 HORAS**: Y póngase a conocimiento a:

• PARTE AGRESORA: CHINGAY SALAZAR, ANTONINO; con domicilio: Av. La Molina N° 575- Urb. Santa Felicia- Distrito de La Molina.

Con lo resuelto por este despacho, sobre las medidas de protección, dictadas a favor de agraviada BUSTAMANTE ROMERO, IRMA, obligatoriamente la parte demandada, deberá cumplir con las medidas de protección dispuestas conforme se desprende la resolución que en copia se adjunta, En caso de incumplimiento de lo dispuesto por el presente fallo, el agresor será pasible de formularse denuncia penal por delito de resistencia a la autoridad o desobediencia a la autoridad en aplicación de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. EXP. 293 -2019.

Sírvase dar respuesta, <u>sobre el diligenciamiento del presente oficio,</u> mediante PARTE RAZONADO en el **plazo de 15 DIAS**, a este juzgado, **BAJO RESPONSABILIDAD CIVIL, ADMINISTRATIVAS Y PENALES QUE SE DESPRENDAN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS MENCIONADAS DISPOSICIONES**.

ATENTAMENTE